



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Ref.: Pieza Electrónica OSEF- N° 2873/2022 “Licitación Pública N° 3 Según Resolución OPC N° 55-21 Convenio Marco / órtesis, prótesis, insumos y descartables p/ cirugías cardiológicas, traumatológicas, urológicas, neurológicas, Gastroenterológicas, Cirugía General”

Ushuaia, 18 de noviembre de 2021.-

SR. COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Vienen a este Servicio Jurídico las actuaciones en referencia en orden al requerimiento formulado por la Coordinación Administrativa en orden a las circunstancias detalladas en la pieza N.º 683 del archivo pdf.

LA OPINIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO

Este servicio de asesoramiento emitirá una opinión de carácter no vinculante de índole jurídica. Así lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN, en adelante):

“Los dictámenes no tienen carácter vinculante obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)”
(Dictámenes 234:565).

En este marco, el Servicio Jurídico no emite opiniones sobre aspectos facticos, técnicos, económicos ni de mérito, oportunidad o conveniencia. En este sentido, se ha pronunciado la PTN en reiteradas opiniones que se consideran pertinentes al caso bajo análisis:

“La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad mérito y conveniencia (Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)”

(Conf. Dictámenes 240:196). “La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)” (Dictámenes 240:196).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



PLATAFORMA NORMATIVA

En primer lugar, se destaca el marco jurídico aplicable y, a partir de ello, realizar el análisis pertinente. Conforme lo prescribe el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente.

En virtud de lo expuesto, corresponde al presente la aplicación del sistema normativo establecido para las contrataciones de la Administración Pública Provincial –Ley Provincial N° 1015-.

Al respecto, la Ley N° 1015 en su artículo 7° estableció que: “Las contrataciones se registrarán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda” y en su artículo 72 estableció la vigencia ultraactiva del Decreto provincial N° 674/2011, en tanto esta norma no se opusiese a sus disposiciones.

Por su parte, la Resolución O.P.C. N° 17/2021 dictada por la Oficina Provincial de Contrataciones en virtud de las competencias emanadas de la Ley Provincial N° 1015, aprobó el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial, vigente a la fecha la Resolución N° 55/2021 reglamenta el supuesto de contratación de autos, esto es el artículo N.º 17 inciso d): ***convenio marco: es un acuerdo que, sin fijar cantidades definitivas de contratación, pretende acordar precios y condiciones de contratación determinadas durante un período de tiempo definido. Podrá ser de aplicación para adquirir bienes y servicios estandarizados, es decir con características técnicas que puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas y que tienen un mercado permanente.***

Habiendo mencionado en primer término la normativa a la que debe ajustarse el procedimiento de contratación, me avocaré a analizar la figura de la Licitación Pública. Se trata de un procedimiento administrativo pre-contractual mediante el cual se persigue arribar a la oferta más favorable al interés público, a través de una competencia en donde se brinda la posibilidad de participar en igualdad de condiciones a todos aquellos que así lo deseen, de acuerdo con las pautas sentadas en el pliego de bases y condiciones y en los registros de habilitación para contratar con el Estado.

En orden a la información brindada por el estamento solicitante, se observan las siguientes inquietudes:

“se muestra en acta de apertura se presentan 4 sobres conteniendo ofertas. De la Lectura del acta se desprende que hay dos de ellas, que no presentan garantía de oferta Ahora bien como se adjunta de antecedentes el día 11/07/2022 ingresa a la Institución Email de la empresa (RG Implantes) informando los motivos por los cuales no se incluyó dentro del sobre de ofertas la garantía correspondientes, remitiendo en el mismo acto PÓLIZA N°: 288028 informando que el presente seguro registrá a contar desde las 0 horas del día 8 de Julio de 2022 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre.- (Recordando que el día 08 cayó día viernes y el 11 el próximo día laboral hábil).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Respecto a este punto concreto y a los fines de evacuar dudas que se presentan en esta instancia, es que se solicita emitir opinión jurídica si es posible tomar como válida la presentación a los efectos de proceder previo a su publicación, a incluirla como posible adjudicatario de la Licitación tramitada.

Por otro lado también se verifica un caso en el cual la Empresa Galan Protesis, no presenta la garantía correspondiente, por lo cual también se solicita opinión jurídica si existe la posibilidad de subsanar el error, solicitando previo a la publicación del acta de pre-adjudicación la garantía correspondiente. .”

Lo expuesto se condice con los antecedentes mas relevantes de la presente pieza administrativa, así el llamado a licitación pública N° 03/2022 tramita en las actuaciones caratuladas “Licitación Pública N° 3 Según Resolución OPC N° 55-21 Convenio Marco / órtesis, prótesis, insumos y descartables p/ cirugías cardiológicas, traumatológicas, urológicas, neurológicas, Gastroenterológicas, Cirugía General” Expte N° 1701/2022 .

A través de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1092-2021 se resuelve: “**ARTÍCULO 1°.** - Autorizar el llamado a Licitación Pública tendiente a la provisión de prótesis, ortesis e insumos para cirugías traumatológicas y neurocirugía de los afiliados de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos. **ARTÍCULO 2°.** - Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Generales según ANEXO I y ANEXO II que forman parte integrante de la presente.”

A fs. 123 se verifica el Acta de Apertura Sobres con la presentación de cuatro oferentes, destacándose que dos de los oferentes, esto es GALANT PROTESIS Y IMPLANTES RB SRL, no presentan garantía de oferta.

A fs. 677 consta Acta N° 1 de la Comisión de Pre adjudicación. De la cual puede extraerse en su apartado “CONSIDERANDO” Que de la documentación adunada por los oferentes surge que las mismas se ajustan en todos los casos a la totalidad de los requisitos formales establecidos en los pliegos de bases y condiciones.

Que del análisis de las ofertas y en virtud de lo establecido en el pliego de Bases Condiciones, esta comisión resuelve: RECHAZAR la oferta de la firma GALANT PROTESIS SRL (sobre n° 1) y RECHAZAR la oferta de la firma IMPLANTES RB S.R.L. (sobre N°3) en los términos del Artículo 19.7”Que careciera de la garantía de oferta”, constituyendo causal de rechazo.”

A fs 686 consta e-mail remitido por la empresa Implantes RB SRL adjuntando la correspondiente garantía.

De conformidad a los antecedentes normativos reseñados y a la plataforma fáctica suscitada en el presente trámite, advierto la necesidad de recurrir a los márgenes conceptuales fijados en el artículo 3° de la Ley Provincial de Contrataciones N.º 1015 y a los principios que gobiernan todo trámite de contratación pública, en ellos se destaca el de igualdad: este principio nace de la propia constitución nacional, ya que la igualdad ante la ley esta asegurada por el art 16 de la norma fundamental a todos los habitantes de la Nación, incluidos, claro está, los oferentes en una licitación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



pública. El trato igualitario debe abarcar todos los estadios del procedimiento de selección, desde su comienzo hasta la adjudicación y firma del contrato; y mantiene su vigencia incluso luego de celebrarse el acuerdo de voluntades, porque la Administración no podrá durante el desarrollo de la relación contractual modificar indebidamente las bases licitatorias para favorecer ni para perjudicar a su contraparte.

Ahora bien: el hecho de que la selección reglada y pública, de acuerdo con el criterio que hemos expuesto, debe constituir el principio general de contrataciones del estado, no significa que él deba ser absoluto, porque se pueden dar situaciones en las cuales, por sus características, no resulte posible o conveniente su implementación; en tales supuestos se podrá acudir, naturalmente, a otros criterios de selección reglados o, directamente, discrecionales.

Adentrándonos al análisis del planteo realizado por el Coordinador Administrativo corresponde hacer una serie de aclaraciones, ANEXO I - RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA OSPTF N° 835/2022- LICITACIÓN PÚBLICA BAJO MODALIDAD DE CONVENIO MARCO “PROVISIÓN DE PROTESIS, ORTESIS E INSUMOS” - PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, en su apartado 7.2., establece que *“Lugar, fecha y hora de presentación. Las Ofertas se deberán presentar en Mesa de Entradas y Salidas de la Obra Social, sitas en: CASA CENTRAL USHUAIA: Alfonsina Storni N° 2157 (C.P. 9410) Ushuaia, Tierra del Fuego. DELEGACIÓN BUENOS AIRES: Sarmiento N° 731, piso 10° (C.P. 1041) Capital Federal, Buenos Aires. DELEGACIÓN RÍO GRANDE: Perito Moreno N° 38, (C.P. 9420) Río Grande, Tierra del Fuego. Fecha y Hora, presentación de OFERTAS: La fecha y Hora Límite para la presentación de las ofertas, será hasta el día 07/07/2022 hasta las 14 hs. ÚNICAMENTE. Lugar de Apertura de Sobres: La apertura de sobres se realizará el día 11/07/2022 del corriente año a las 14 hs. en las Oficinas de la CASA CENTRAL USHUAIA, sita en Alfonsina Storni N° 2157, (C.P. 9410) Ushuaia, Tierra del Fuego.”*

Por su parte, el pliego de bases y condiciones en cuanto a las presentaciones de las ofertas establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 14°. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS. Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que se determine en el comunicado del llamado a licitación.*

La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con o sin consultas que se hubieren emitido.

Una vez presentada la oferta la misma será inmodificable, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de realizado el Acto de Apertura de Sobres.

En orden a las causales que constituyen materia de rechazo de la oferta, hay que estar al artículo 19° y; a los supuestos contemplados para el caso de ausencia de garantía de oferta: 19.7... en caso de ausencia de la garantía de oferta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Por ello, en caso de duda, se deberá inclinar siempre a favor del mantenimiento de la OFERTA. A fin de evitar restringir la mayor cantidad de ofertas validas, circunstancia que atentaría con la mayor cantidad de postores, como a la equidad de las relaciones del Estado con el OFERENTE, la mercadería debe responder en un todo de acuerdo a las estipulaciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Sin perjuicio de lo expuesto, todas las causales de desestimación de la oferta aquí enumeradas serán evaluadas oportunamente por la COMISIÓN DE PRE ADJUDICACIÓN que se encuentra investida de esa facultad conforme lo estable la normativa del presente trámite.

Como puede observarse, el propio Pliego de Bases y Condiciones autorizado otorga a la Comisión de Pre adjudicación la facultad de analizar los casos en los que las ofertas entran dentro de las causales de rechazos quedando a criterio de la misma.

Por ello, es dable ponderar la observancia de un informalismo moderado, destinado a preservar el derecho material que rige las relaciones entre la Administración y los oferentes, razonablemente aplicado resulta saludable, tanto para el interés público, requirente de la mayor concurrencia, como para el privado, gravitante para conservar las posibilidades de acceder a la contratación.

Siguiendo este pensamiento, resulta que la preadjudicación no es, técnicamente un acto administrativo, ya que directa e inmediatamente no genera efectos jurídicos individuales respecto de terceros. Se trata de un acto preparatorio de la decisión final que no debería contener más que el juicio de valor de la autoridad competente para dictarlo acerca del mérito de las ofertas presentadas.

No obstante, Gordillo considera que el principio de igualdad no es postulable en abstracto sino para asegurar el carácter competitivo del procedimiento, relegándolo a un lugar secundario (conf. "Después de la Reforma del Estado", cap. VII, p. 6) y elevando en cambio a rango de principio el denominado "*de contradicción*" --incluso con análogos caracteres a la regla que impera en el proceso judicial- que se exhibe en beneficio del interés público ya que con las observaciones y pruebas de los contrainterésados la administración estará en mejores condiciones para seleccionar a la oferta más conveniente.

Como ya deslizará, una cuestión que preocupa es como compatibilizar la igualdad y concurrencia, y de no ser esto factible, cual de los dos valores debe prevalecer. Si por un celoso respeto al primero de ellos no se corre el riesgo de despedir a ofertas que podrían resultar beneficiosas.

La gráfica expresión de González Pérez (conf. "Justicia Administrativa", p. 77), respecto de ciertas prácticas que llevan a que el procedimiento administrativo quede configurado como una "carrera de obstáculos", es de aplicación en las licitaciones. El contenido de las propuestas, debe prevalecer por sobre los rigorismos formales.

En este entendimiento, de nada valdría que se cumplan todos los pasos establecidos en el procedimiento si en definitiva se compra por dos lo que vale uno; aquí la legitimidad está vulnerada por-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



que una de las principales finalidades de la licitación es comprar bien, no mal (conf. García, Cándido y Otheguy, Osvaldo, "Reflexiones sobre el sistema de control integral e integrado en la ley 24.156, con particular referencia a una de sus partes: la legitimidad", pub. en Rev. Régimen de la Administración Pública N° 213, p. 18).

¿Podemos acaso conformarnos con que se hayan satisfecho todos los rigorismos formales, si el resultado final es un precio que excede el de mercado? La respuesta negativa se impone, incluso con sustento en el derecho vigente, pues la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759 --conf. Adla, LVII-A, 12-) sienta como pauta que la eficiencia del gasto o inversión pública en la contratación administrativa es una obligación de resultado (conf. Gordillo, "Un corte transversal al Derecho Administrativo: la Convención Interamericana contra la Corrupción", pub. en LA LEY, 1997-E, 1091). Como lo sostuvo Mairal es necesario "...evitar actitudes formalistas buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta" ("Licitación Pública", p.18).

Celorrío, si bien no coincide en el enfoque del planteo en términos de dicotomía, también otorga mayor relevancia al de concurrencia, porque en esencia todo el régimen de contratación pública apunta en principio a la mejor contratación, a través de la más amplia selección de ofertas posibles. Apunta que regímenes de contrataciones razonables quedaron desvirtuados por una aplicación exagerada del principio de igualdad, en desmedro del principio de informalismo (ver su disertación en el Primer Seminario sobre la ley de administración financiera y control del sector público nacional, recopilado en Rev. Régimen de la Administración Pública N.º 187, p. 40).

El criterio imperante sobre este aspecto es que una oferta debe ser declarada inadmisibles no por deficiencias menores de forma --que podrían ser subsanadas ulteriormente--, sino cuando ella presenta vicios que atentan contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio. Un ejemplo de una propuesta que debe ser directamente rechazada es aquella que impida su comparación con las restantes. En este caso sí se advierte que de permitirse al presentante sanearla se lesiona la igualdad de trato. Resulta ilustrativa, en esa tendencia, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia, que dispone "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos.

Tampoco resulta desdeñable establecer alguna cláusula que permita intimar, en un término razonablemente abreviado y perentorio, a corregir las deficiencias formales subsanables, de manera similar a lo que acontece con el inc. 66 de la reglamentación (decreto 5720/72) a la ley de contabilidad (aunque esa norma sólo alude a las garantías).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



CONCLUSIÓN.-

Por todo lo expuesto, este servicio jurídico remite el presente trámite y sugiere la aplicación mesurada de los principios emanados de la Doctrina y a la Jurisprudencia aplicable en la materia. –salvo mejor criterio–.

Con las consideraciones vertidas, se remite a los fines de continuar trámite que estime corresponder.

Dirección General de Asuntos Jurídica (D.G.J.) N° 88/2022.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

VISTO: El expediente electrónico N° 4748-2021 del registro de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego;

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el VISTO tramita la presentación de la empresa DNZT cuya finalidad consiste en impugnar el contenido del Pliego de Bases y Condiciones, particularmente el artículo 19°. CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA, Punto 19.14., que dice: “*No estar adheridas al convenio 130/75 que regirá para la presente contratación*”, por considerar que aquellas empresas que apliquen a otro convenio colectivo, como es el caso del CCT 281/96 de SOMRA, se encuentran excluidas de participar del presente procedimiento de contratación.

Que por medio de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1092-2021 se resuelve: ARTÍCULO 1°: “*AUTORIZAR el llamado a LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003/2021 que tramita la contratación para el SERVICIO DE LIMPIEZA para los edificios de la ciudad de Ushuaia y Río Grande de la OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO*” y ARTÍCULO 2°: “*APROBAR, el pliego de Bases y Condiciones que figuran como Anexo I y II que forman parte integrante de la presente*”.

Que la facultad del organismo licitante para imponer unilateralmente, con efectos vinculantes, las cláusulas y condiciones que regularán la preparación y ejecución del contrato, resulta de la finalidad de la actividad de la Administración y de las modalidades propias de su exteriorización.

Que al redactar los pliegos la Administración posee amplias facultades, debiendo conformarse con el principio de legalidad que es donde encuentra el límite el organismo licitante.

Que en virtud del principio de legalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene, en cuanto a la licitación pública, que queda desplazada la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que la celebración del contrato queda sometida “*a las formalidades preestablecidas para el caso*”, y el objeto del contrato “*a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal*” y “*no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales prevalezcan sobre lo dispuesto en normas de rango legal y, en cambio, debe en todo caso entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las primeras queda subordinada a los establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar*”.

Que podemos afirmar que la Administración, en oportunidad de elaborar el Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, tuvo en miras la correcta prestación del servicio, y tratándose de servicios brindados por recurso humano debe garantizar el cumplimiento de las condiciones laborales establecidas para la actividad que se trata, es decir, reconocer el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable para la actividad a contratar, ello en respeto justamente del Principio de Legalidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Que la discusión sobre la aplicación territorial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 281/96 ha sido resuelta a través del Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T.) N° 073/2021 en oportunidad de emitir opinión en relación al reclamo administrativo interpuesto por el Secretario General de Comercio Río Grande vinculado a la Licitación Pública N° 04/2020 llevada adelante por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) y, la Licitación Pública B° 05/2020, tramitada esta última por el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (IPVyH).

Que a su vez, es oportuno señalar que ésta Administración optó por incluir como condición para participar del procedimiento la necesaria adhesión de las firmas oferentes al Convenio Colectivo N°130/75, y esto básicamente encuentra fundamento en el hecho de garantizar la correcta prestación del servicio, ya que los empleados contratados por la firma que resulte adjudicataria encontrarán garantizados sus derechos laborales a partir de un correcto encuadre de su actividad, particularmente en lo que respecta a las remuneraciones que puedan percibir, de este modo se respeta una garantía constitucional elemental que se encuentra inserta en el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Que de tal manera, al implementar la causal de rechazo de las ofertas que refiere: *“No estar adheridas al convenio 130/75 que regirá para la presente contratación”*, no luce vulneración al principio de legalidad y mucho menos al principio de concurrencia e igualdad, ya que descansan exacta y precisamente en la necesidad de excluir sólo a las firmas que no adecuan su obrar a ciertas pautas laborales.

Que por otra parte, y dato de no menos importancia resulta ser el hecho de que al compulsar el expediente electrónico N°4748/2021, a través del cual tramita la Licitación Pública N° 003/2021 - Contratación del Servicio de Limpieza-, surge que la firma impugnante ha participado del procedimiento de licitación, presentando su oferta, es decir que, al margen de haber cuestionado el Pliego de Bases y Condiciones decidió someterse voluntariamente a su contenido.

Que en relación a la adhesión a las cláusulas predisuestas, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido; *“Los pliegos de condiciones contienen reglas de carácter impersonal, ya que sirven para mantener la igualdad de los oferentes, siendo además la principal fuente de derechos y obligaciones. Cuando la Administración confecciona sus pliegos de condiciones, lo hace de manera unilateral y exclusiva, y la circunstancia de que los licitantes, al formular sus ofertas, deben hacerlo con estricta sujeción a esos pliegos –excepto en lo que hace a la cotización-son los extremos que otorgan al contrato administrativo ese carácter de contrato de adhesión que la doctrina en general le reconoce”*.

Que bajo el contexto descripto, no queda lugar a dudas que si bien la firma DNZT impugnó el llamado a licitación pública N° 03/2021, a posteriori participó del procedimiento, adhiriendo de ese modo al Pliego de Bases y Condiciones, consintiendo el mismo tal cual estaba aprobado, dicha circunstancia es fundamento suficiente para el rechazo de la impugnación planteada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Que corresponde el dictado del presente acto administrativo a los fines de resolver la presentación de la firma DNZT.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 7° de la Ley Provincial N° 1071 y Decreto Provincial N° 674/2020.

Por ello:

LA PRESIDENTA DE LA OBRA SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la firma DNZT de Martín Jorge DUNEZAT, de fecha 13 de octubre de 2021, a través de la cual impugna la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1092-2021 que autoriza el llamado a licitación pública n° 03/2021 y aprueba el pliego de bases y condiciones.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al presentante en los términos del artículo 51 °, siguientes y concordantes de la ley 141, haciéndole saber que el presente acto agota las instancias administrativas, pudiendo deducir la demanda contenciosa en el plazo de 90 días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quien corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y Archivar.

